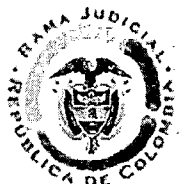


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00269 00.

Demandante: ORLANDO DUARTE DUARTE Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMITE DE DEMANDA.

1. El día 9 de marzo de 2015 (fol. 33, c.1), los señores WALTHER ORLANDO DUARTE BARRERA, ORLANDO DUARTE DUARTE, ANA MARÍA BARRERA RAMÍREZ, los dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores NICOL DAIYAN ECHEVERRY DUARTE y CRISTIAN FELIPE DUARTE BARRERA, presentaron demanda de reparación directa, contra el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. NIVEL III, CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. E.P.S. y el señor RAFAEL BARRAGAN, con el fin de que se declaren responsables por los daños y perjuicios por ellos sufridos, con ocasión en la *"falla en el servicio de prestación médico asistencial y de los servicios de salud a Laidy Johanna Duarte Barrera que causaron su muerte y la de su hija que estaba por nacer"* (Negritas y subrayado fuera del texto original).
2. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto al Despacho del Magistrado Sustanciador ALFONSO SARMIENTO CASTRO (ver folio 35, c.1), el cual mediante providencia del 14 de abril de 2016, declaró que dicha

Corporación carecía de competencia para conocer del presente asunto, y como consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto) (fols. 37 a 40, c.1).

3. En ese orden correspondió por reparto a este Despacho Judicial, conforme el Acta Individual de Reparto visible a folio 43 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES.

De la lectura del escrito de demanda se debe aclarar que para su conocimiento por este Despacho, dicho documento debe ser reformado y adecuado, de cara a su pretensión declarativa que a la letra dice:

“Que se declaren responsables de los daños y perjuicios sufridos por mis representados a los demandados Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. Nivel III de Atención – Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S., la E.P.S. Capital Salud S.A.S. y al señor Rafael Barragán, con registro médico número 198.203, por el daño antijurídico consistente en la falla en el servicio de prestación médico asistencial y de los servicios de salud a Laidy Johanna Duarte Barrera que causaron su muerte y la de su hija que estaba por nacer” (fols. 24 y 25, c.1) (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Lo anterior debido a que de la lectura de la pretensión transcrita se desprende que allí existen dos hechos dañosos, a saber: la muerte de la señora Laidy Johanna Duarte y la muerte de su hija que estaba por nacer. En ese orden, se requerirá a la parte demandante para que se sirva discriminar las pretensiones por cada uno de los hechos dañosos señalados, a efecto de la claridad al momento de la fijación del litigio, ello conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

Adicionalmente se observa que el registro civil de nacimiento de la menor **NICOL DAIYAN ECHEVERRI DUARTE** obra en copia informal (fol. 17, c.1), siendo necesario anexar el documento idóneo que acredite el carácter con que se presenta al proceso, por lo que se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento de **NICOL DAIYAN**.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por los señores WALTHER ORLANDO DUARTE BARRERA, ORLANDO DUARTE DUARTE, ANA MARÍA BARRERA RAMÍREZ, NICOL DAIYAN ECHEVERRY DUARTE y CRISTIAN FELIPE DUARTE BARRERA, contra el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. NIVEL III, CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. E.P.S. y el señor RAFAEL BARRAGAN, para que en el término de diez (10) días proceda a discriminar las pretensiones por cada uno de los hechos dañosos por los cuales se demanda, es decir, por la muerte de la señora Laidy Johanna Duarte y la muerte de su hija que estaba por nacer, ello conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

Adicionalmente se sirva allegar la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor **NICOL DAIYAN ECHEVERRI DUARTE**.

Lo anterior haciendo uso del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al despacho para proveer.

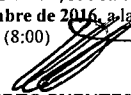
SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ y SEBASTIAN MONTOYA ROLDÁN, como apoderados de la parte demandante, el primero como apoderado principal y el segundo como sustituto, conforme al poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

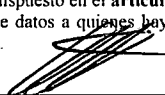
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- Por anotación en ESTADO Nº 20, se notificó a las partes la providencia hoy 13 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARÍA Bogotá, 13 SEP. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

